

Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos tercero a sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, según se desprende del examen del expediente digital, en contra del amparado se despachó orden de arresto con la finalidad de obtener el pago compulsivo de las cotizaciones adeudadas en un procedimiento ejecutivo de cobranza previsional seguido ante el juzgado competente de Valparaíso, advirtiéndose que el capital adeudado ascendía a \$922.390, tal como consta en la demanda ejecutiva y en el mandamiento de ejecución y embargo, apremio que fue ordenado mediante resolución de veintitrés de junio de dos mil veinticinco y se mantuvo el trece de febrero pasado, por la suma de \$1.447.045.

Asimismo, se advierte que en dicha causa el amparado efectuó una consignación equivalente al referido capital.

Segundo: Que el artículo 12 de la Ley N°17.322 establece que: *“El empleador que no consignare sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término de quince días, contado desde la fecha del requerimiento de pago si no opuso excepciones, o desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, será apremiado con arresto, hasta por quince días. Este apremio podrá repetirse hasta obtener el pago de las sumas retenidas o que han debido retenerse y de sus reajustes e intereses penales.*

El apremio será decretado, a petición de parte, por el mismo Tribunal que esté conociendo de la ejecución y con el solo mérito del certificado del secretario que acredite el vencimiento del término correspondiente y el hecho de no haberse efectuado la consignación.

Las resoluciones que decreten estos apremios serán inapelables.

La consignación de las cantidades adeudadas hará cesar el apremio que se hubiere decretado en contra del ejecutado, pero no suspenderá el curso del juicio ejecutivo, el que continuará tramitándose hasta que se obtenga el pago del resto de las sumas adeudadas.

Las instituciones de previsión, en los casos contemplados en este artículo, deberán recibir el pago de las cantidades descontadas o que debieron



descontarse y de sus reajustes e intereses penales, aun cuando no se haga el del resto de las adeudadas.

Para los efectos contemplados en este artículo, la liquidación que debe hacer el secretario del Tribunal con arreglo a lo establecido en el artículo 7° señalará expresa y determinadamente las cotizaciones y aportes legales que se descontaron o debieron descontarse de las remuneraciones de los trabajadores.

Tanto la orden de apremio como su suspensión, deberán ser comunicadas a la Policía de Investigaciones de Chile, para su registro”.

Tercero: Que, a juicio de esta Corte, el inciso cuarto de la norma recién transcrita, en particular, la expresión “*sumas adeudadas*”, no solo se refiere a aquella debida por concepto de multas, si no a otras, esto es, a las adeudadas por concepto de reajustes e intereses, por lo tanto, una vez consignado el capital señalado en el mandamiento de ejecución y embargo, las medidas coercitivas dejan de tener fundamento, por cuanto la causa necesaria exigida para su procedencia, ya no existe, lo que obliga a alzar la decretada en contra del amparado, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento hasta obtener la íntegra solución de la obligación previsional, consistente en los referidos recargos, según el juicio ejecutivo aplicable; razonamiento que, en todo caso, es el asumido por esta Corte en las sentencias dictadas en los autos Rol N°106.009-22, 54.554-23, 39.907-24, 16.493-25 y 21.592-25.

Cuarto: Que, debido a lo anterior, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso al decretar el arresto del amparado vulneró su libertad personal, lo que debe corregirse según se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** el fallo apelado de diecinueve de febrero del año en curso, dictado por una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso y, en su lugar, se decide que **se acoge** el recurso de amparo deducido en favor de don Alberto Aurelio Méndez Ampuero, por lo que se deja sin efecto la resolución dictada en los autos ejecutivos Rol P-7.450-2024 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de esa ciudad, en cuanto decretó la medida de apremio de arresto por no pago de cotizaciones previsionales adeudadas, sin perjuicio de continuar adelante con la ejecución en su contra por el saldo de la deuda, de conformidad con las reglas del juicio ejecutivo previsional.

Acordada con el **voto en contra** de la ministra señora Muñoz, quien fue de la opinión de confirmar el fallo en alzada, por estimar que, en este caso, no se



advierte el supuesto de desproporción de la deuda previsional generada por la diferencia entre el capital adeudado y la suma de los respectivos recargos legales, atribuible a la tardanza en la tramitación del procedimiento en que inciden, y que le ha permitido, en oportunidades anteriores, concurrir con el voto de mayoría, acogiendo recursos de amparo en la materia.

Comuníquese inmediatamente lo resuelto, oficiando al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°8.425-2026.-



VUWEBWJVZUD

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Mauricio Alonso Silva C., Mario Carroza E., Jessica De Lourdes González T., Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

